

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1024/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1024/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



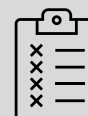
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



La parte recurrente solicitó sobre un predio determinado y de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal 4 documentos en copia simple y versión pública.

Contra la respuesta incompleta.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía

Palabras clave: Aviso de obras de remodelación; Actos consentidos; declaratoria de inexistencia; competencia concurrente

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV.- RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1024/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1024/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1024/2025**, interpuesto en contra la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074825000519, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

*“Solicito copia simple en versión pública del Aviso de obras de remodelación bajo el fundamento del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en el inmueble ubicado en Alfredo de Musset 20, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, también copia simple en versión pública de la autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, del visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes, así como de la Memoria Descriptiva ingresada donde se describan los trabajos de remodelación a realizar. Gracias.
.” (Sic)*

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de copia simple

II. El trece de marzo, previa ampliación del plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los oficios **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0774/2025** de fecha 13 de marzo y signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y el **AMH/DGGAJ/DERA/SL/0441/2025** de fecha 05 de marzo y firmado por el Subdirector de Obras, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/0441/2025 de fecha 05 de marzo y firmado por el Subdirector de Obras

“...

Al respecto me permito informar a usted, que derivado de la búsqueda en las bases de datos y archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, en tal sentido, se encontró lo siguiente respecto del inmueble de mérito:

- *Con fecha veinticuatro de febrero del presente año, se tiene un Aviso de Ejecución de Obras del Artículo 62 del Reglamento de construcciones para el Distrito Federal, con número de folio 231.*

Se dará en versión pública de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que la letra dice: “Cuando la información contenga parte o secciones reservadas o confidenciales (sic) y Artículo 186 de la misma Ley en comento. “Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...” (Sic).

Asimismo, proporciono copia simple de la versión pública del Aviso de Ejecución de Obras de fecha 29 de enero de 2025, así como copia simple del Acta del Comité de Transparencia correspondiente a su Tercero Sesión Extraordinaria, misma que confirma el carácter de clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

III. El catorce de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*“La solicitud es la siguiente: “Solicito copia simple en versión pública del Aviso de obras de remodelación bajo el fundamento del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en el inmueble ubicado en Alfredo de Musset 20, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, también copia simple en versión pública de la autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, del visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes, así como de la Memoria Descriptiva ingresada donde se describan los trabajos de remodelación a realizar. Gracias.” Se me entregó la copia simple en versión pública de Aviso bajo el fundamento del Artículo 62 pero no las copias simples en versión pública respecto a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público (SEPOTMET) y el Visto Bueno del INBAL. Se solicitó también la Memoria Descriptiva del proyecto de remodelación pero quizás este sujeto a confidencialidad pero no se aclara en la respuesta, sólo se refieren a la confidencialidad de datos personales. Gracias
...“(Sic)*

IV. Por acuerdo del veinte de marzo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado mediante el cual rinde la manifestación de sus alegatos y reitera la respuesta proporcionada la solicitud.

VII. Por acuerdo de fecha siete de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de marzo, es decir, al día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó sobre un predio determinado y de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Copia simple en versión pública del Aviso de obras de remodelación;
2. Copia simple en versión pública de la autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana;
3. Visto bueno del Instituto Nacional de Bellas, y
4. Memoria Descriptiva ingresada donde se describan los trabajos de remodelación a realizar.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, por medio de la Subdirección de Obras, indicó que se localizó un Aviso de ejecución de obras, mismo que fue proporcionado en Versión pública.

De igual forma, se remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y de la elaboración de la versión pública.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la solicitud no fue atendida en su totalidad, siendo que solamente se proporcionó información del requerimiento 1.

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a la **versión pública del Aviso de obras de remodelación**. Motivo por el cual la respuesta emitida por parte de las unidades administrativas que atendieron la solicitud se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“La solicitud es la siguiente: “Solicito copia simple en versión pública del Aviso de obras de remodelación bajo el fundamento del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en el inmueble ubicado en Alfredo de Musset 20, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, también copia simple en versión pública de la autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, del visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes, así como de la Memoria Descriptiva ingresada donde se describan los trabajos de remodelación a realizar. Gracias.” Se me entregó la copia simple en versión pública de Aviso bajo el fundamento del Artículo 62 pero no las copias simples en versión pública respecto a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público (SEPOTMET) y el Visto Bueno del INBAL. Se solicitó también la Memoria Descriptiva del proyecto de remodelación pero quizás este sujeto a confidencialidad pero no se aclara en la respuesta, sólo se refieren a la confidencialidad de datos personales. Gracias ...“(Sic).

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión es que la la parte recurrente se inconformó porque la solicitud no fue atendida en su totalidad, siendo que solamente se proporcionó información del requerimiento 1.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó sobre un predio determinado y de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

1. Copia simple en versión pública del Aviso de obras de remodelación;
2. Copia simple en versión pública de la autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaria de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana;
3. Visto bueno del Instituto Nacional de Bellas, y
4. Memoria Descriptiva ingresada donde se describan los trabajos de remodelación a realizar.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Subdirección de Obras, indicó que se localizó un Aviso de ejecución de obras, mismo que fue proporcionado en Versión pública.

De igual forma, se remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y de la elaboración de la versión pública.

Al respecto, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, refiere:

“...

ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

- I. En el caso de las edificaciones derivadas del “Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular” y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, o bien, derivadas de Programas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que permitan al acreditado por sí o a través de un tercero, construir, terminar su construcción, ampliar o remodelar su vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;

...

ARTÍCULO 62 Quater.- El Aviso Vecinal para trabajos menores deberá presentarse previo a su inicio, por medio de la Plataforma Digital, con la siguiente información:

- I. Datos generales de la persona responsable:
 - a. Nombre(s);
 - b. Apellidos; y
 - c. Domicilio en el que se realizarán los trabajos menores.
- II. Descripción de trabajos menores;
- III. Horario en el que se realizarán los trabajos; y
- IV. Fecha de inicio y conclusión de los trabajos.

La Constancia de Aviso Vecinal para trabajos menores contendrá un código QR, deberá imprimirse y colocarse en un lugar visible de la vivienda de la persona que hubiere presentado el Aviso Vecinal para trabajos menores durante la ejecución de los mismos, a fin de que la Alcaldía correspondiente pueda corroborarlo. En caso de que el particular no cuente con la Constancia de Aviso Vecinal para trabajos menores, o bien, no la coloque en un lugar visible de su vivienda, se procederá en términos de los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

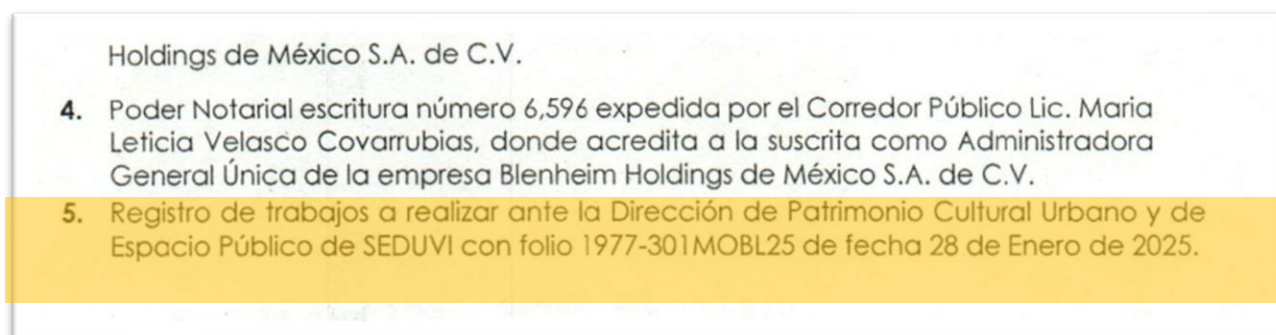
En caso de que la actuación del personal de la Alcaldía que acuda a corroborar la presentación del Aviso Vecinal para trabajos menores mediante la constancia correspondiente no se encuentre apegada a los principios de legalidad y honradez, la persona interesada podrá denunciar dicha situación ante la Secretaría de la Contraloría General o el Órgano Interno de Control de la Alcaldía correspondiente por medio de las herramientas tecnológicas que para tales efectos disponga la Secretaría de la Contraloría General.

...”(sic)

En este sentido, se observa que:

- Que entre otras no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial cuando se realicen remodelaciones de vivienda, siendo necesario realizar un Aviso Vecinal que deberá incluir la información de datos generales, descripción de trabajos menores, los horarios en los que se realizan los trabajos, así como la fecha de inicio y conclusión.

En este sentido, y del análisis de la información proporcionada por la Alcaldía Miguel Hidalgo en su respuesta se observa que se proporciono copia simple de la versión pública de dicho aviso para el caso concreto, mismo que refiere que dentro de sus anexos se proporciona el registro de trabajos a realizar ante la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con folio 1977-201MOBL25 de fecha 28 de enero de 2025, mismo que corresponde al **requerimiento 2 de la solicitud**, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



En relación a los requerimientos 3 y 4, no se observa la obligación de contar con dichos documentos como requisito para la tramitación del Aviso de obras de remodelación.

En relación al requerimiento 3, se observa que de conformidad con el artículo 3, fracción IV del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva

de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

En este sentido se realizó la revisión del Sistema de Información Geográfica (<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>) de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) misma que es una herramienta de consulta en línea del uso del suelo del territorio de la Ciudad de México aprobada a través de las publicaciones de los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano (PDDUs), así como los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDUs); en donde estos instrumentos consideran los lineamientos de normatividad del Programa General de Desarrollo Urbano (PGDU), con la finalidad de determinar el Uso de Suelo de la dirección de interés, sin encontrar evidencia de que misma actualice el supuesto de necesitar el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

No obstante, con la finalidad de dar certeza a la persona recurrente se considera pertinente que la Alcaldía Miguel Hidalgo se pronuncie al respecto.

Sobre el requerimiento 4, se observa que dicho Aviso debe incluir una Descripción de trabajos menores, información que fue proporcionada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, y tal como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:

Por medio de la presente se da AVISO, a esta H. Autoridad de los trabajos de MANTENIMIENTO Y/O REPARACIONES menores, mismos que se encuentran amparados por el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (vigente y aplicable al caso en concreto), los cuales además no requieren de Manifestación de Construcción, Licencia Especial o de Construcción; siendo estos los siguientes:

- Reposición de Impermeabilizante
- Reposición de Teja
- Retiro y reposición de cable e instalaciones eléctricas
- Retiro y reposición de tubería hidrosanitaria
- Retiro y reposición de tubería de gas
- Reposición de Bombas de agua
- Reposición de Tinacos para Cisterna
- Retiro y Reposición de Tanque de Gas
- Reposición de puertas, closets y muebles de bajo lavabo
- Reposición de pisos de madera.
- Reposición de Ventanas a base de cancelas de PVC importado y doble vidrio
- Reposición de acabado con yeso en muros y plafones
- Reposición de acabados cerámicos
- Reposición de pintura vinílica
- Reposición de muebles y accesorios de baño
- Reposición de cocina integral
- Reposición de pisos en el exterior
- Reposición de vidrios en techos
- Reposición de reja y portón de acceso principal de herrería

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REMODELACIÓN:

Esta remodelación tiene como objetivo principal reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones con el objeto de preservar su construcción de origen, sin hacer trabajos que modifiquen su estructura original, haciendo solamente trabajos menores.

En este sentido, se concluye que la Alcaldía Miguel Hidalgo cuanta con elementos para conocer del requerimiento 2.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe pronunciarse respecto del requerimiento sobre la versión pública de la autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana; en observancia de los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁹

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En este sentido, y al observarse que el *Sujeto Obligado* cuenta con elementos para conocer de la solicitud, la Ley de Transparencia refiere que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Siendo que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

Asimismo, se observa que resulta competente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud de que cuenta con competencia concurrente, siendo que se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

⁹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo que, para la atención de esta situación, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información referente a la autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, y en caso de localizarla analizar la naturaleza de la información que contiene y en caso de contener información de carácter confidencial, proceder de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, y mediante resolución fundada y motivada confirmar el carácter confidencial de la información contenida en el documento solicitada, y en caso de que la información pueda ser proporcionada en versión pública, proceder de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia.

Asimismo, en caso de no localizar la información declarar formalmente la inexistencia de la información en los términos de la Ley de Transparencia.

En el caso del visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se considera pertinente que se realice la búsqueda de la información de dicho documental y en su caso se pronuncie sobre su en el presente caso se actualiza o no la necesidad de contar con la misma.

En este sentido, deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana para su debida atención,

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.